INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2010), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00003 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2010).-

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registro de sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. YULEINIS SEPÚLVEDA PADRÓN, en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(…) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deu*dor (…)".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, ha de advertirse que mediante sentencia del dieciséis (16) de abril de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida y Acta de Audiencia de Conciliación del veinticuatro (24) de enero de 2014, celebrada en éste Despacho, se fijaron cuota alimentaria a favor de SEBASTIÁN SILVA SEPÚLVEDA y en contra del demandado JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($480.000.oo) y posterior en DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo) mensuales; el Demandado no ha cumplido acorde lo pactado, encontrándose en mora de cancelar obligaciones alimentarias desde el mes de abril de 2008, adeudando junto con intereses a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($19.274.473.oo).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Sra. YULEINIS SEPÚLVEDA PADRÓN y en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($19.274.473.oo), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en sentencia y Acta de Conciliación a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde abril de 2008.-

TERCERO: **DECRÉTESE** como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciese** a la SIJIN – DEGUN.

CUARTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.-

SEXTO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

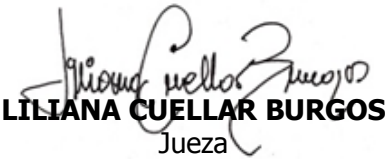

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza